RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

Luz Marina Fierro de Ramírez <luzmarinafierro@gmail.com>

Vie 21/10/2022 16:16

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (433 KB)

RECURSO DE REPOSICION ENCARNACION .pdf;

Comedidamente me sirvo remitir en el archivo adjunto, Recurso de Reposición contra el auto precedente, dentro de la Radicación No. 2021-00097-00.

Agradezco su atención y quedo atenta al acuso recibido.

--

Luz Marina Fierro Fierro
Abogada
Mg Derecho Administrativo
U. Libre

Luz Marina Fierro Fierro

Abogada - Universidad Libre

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETA.
E. S. D.

REF. PROCESO DIVISION MATERIAL DE JESUS ARCANGEL ALONSO GUZMAN Y OTROS EN CONTRA DE EVANGELINA ENCARNACION POLANIA Y OTROS,
RADICACION. 18592318900220210009700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO POR SU DESPACHO EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2022.

LUZ MARINA FIERRO FIERRO, mayor de edad y vecina de estas municipalidad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con personería jurídica reconocida en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia proferida el día 19 de Octubre del año 2022, la cual fue notificada electrónicamente el día 20 de Octubre de la misma anualidad, estando dentro del termino legal correspondiente, en virtud a los lineamientos estipulados en el Articulo 318 del Código General del Proceso, el cual fundamento bajo lo siguiente:

Según las consideraciones emitidas por su honorable despacho en auto interlocutorio No. 214, en un apartado precisa lo siguiente: "(…) sin embargo, este hecho no puede ser tenido en cuenta por esta judicatura para revivir los términos de la contestación o tenerla como presentada oportunamente, ya que el Código General del Proceso no prevé situación, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda dentro del termino y se aplicará las consecuencias jurídicas de guardar silencio (…)".

"(…) así las cosas al contabilizar los términos desde que se practicó la notificación por Estados, esto es, el día 6 de septiembre de 2022, los demandados tenían hasta la última hora hábil del día 20 del mismo mes y año para haber contestado la demanda, ahora, contabilizado el plazo desde el momento en que se corrió traslado de la demanda por correo electrónico, se tendría que la apoderada judicial aun cuando recibió el mensaje de correo el mismo 7 de septiembre, dichos términos se entendieron vencidos el día 23 siguiente, la profesional del derecho presento la contestación de la demanda el 26 del mismo mes.(…)"

Al respecto me permito precisarle al despacho, que, en compañía de la contestación de la referida demanda, se anexo una incapacidad médica, la cual estaba fundamentando de manera idónea el motivo por el cual la misma se envió de manera extemporánea, desconociendo de esta manera los derechos fundamentales, que me asisten a mi como apoderada y a los demandados para ejercer su derecho a la defensa y contradicción y al debido proceso.

Ahora bien, en uniforme jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas

circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado, tal como se especifica dentro del marco jurisprudencial de la Corte Constitucional Sentencia T 005/21.
Si bien es cierto, el Código General del Proceso, no preceptúa de manera tacita la suspensión de términos en cuanto a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, no es menos cierto, que se debe realizar una valoración integral de las circunstancias que se ponen de manifiesto, bajo la sana crítica y así mismo, llenar ese vacío normativo en el cual nos encontramos, sin embargo, la Corte Constitucional ha realizado diversos pronunciamientos en referencia a la adecuación del caso concreto.

Es importante, recordar la normatividad constitucional, con la finalidad de poner en contexto la vulneración de derechos que se está realizando, en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia se desprende que el derecho de acceso a la justicia no se refiere solamente a la libertad de que gozan todas las personas de llevar ante los órganos judiciales competentes los objetos litigiosos, sino que dicho acceso también comporta la facultad de hacer valer dentro de los asuntos los derechos e intereses, en las oportunidades establecidas y previo cumplimiento de las cargas y requisitos previstos, así la litis se hubiere decidido, caso éste en que el acceso a la justicia se realiza por los derechos al recurso y a velar por la inmutabilidad del fallo y su cumplimiento.

En un aparte de la Sentencia T 824 de 2005, emitida por la Corte Constitucional, precisa lo siguiente: "(…) Así las cosas, el proceso tenía que haberse interrumpido y la nulidad declarado, en consideración a que **durante la incapacidad de quien ostenta la defensa de alguna de las partes "no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"**, y en razón de que lo acontecido entre el 3 y el 6 de marzo de 2003 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho varias veces referido no tiene validez, por el estado de indefensión a que fue sometida la parte demandante –artículos 29 C.P., 168 y 140 C. de P.C.-.". negritas y subrayado nuestro.

Es claro, que, de manera inmediata al vencimiento de la incapacidad médica, se realizó la respectiva contestación de la demanda, poniendo de precedente el motivo debidamente justificado de la presentación fuera de los términos legales, teniendo en cuenta que la libertad de acceso a la justicia demanda una interpretación de las intervenciones de las partes favorable a los pronunciamientos de fondo, sin violentar la ordenación adecuada del proceso y la igualdad del contradictor, situación que no ha ocurrido dentro de las consideraciones expuestas por su despacho.

Así las cosas, se reitera: "(…) Por lo anterior, en cuanto la Sala accionada hizo descansar en un cambio de palabras el acceso de los actores a la interrupción del proceso, **quebrantó el deber de las autoridades judiciales de la resolución de los conflictos, la efectividad de los derechos fundamentales, la garantía del acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial** –artículos 2°, 29, 86, 228, 229 y 230 C.P.-(…)" negritas y subrayado nuestro.

"…Ahora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que

bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. **Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.".** Negrilla nuestra

Es por ello, por lo que resulta atiente, señalar que el Decreto 1171 de 1997 reglamenta en el sentido de exigir que se suscriba por parte de "un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud" y que contenga, cuando menos, el lugar y la fecha de su expedición, la persona o entidad a quien se dirige, su objeto o fines, el nombre e identificación del paciente, el concepto, el nombre, la firma y el número del registro del facultativo, en lo que respecta a la incapacidad medica; ahora, los artículos 50 y 51 de esta misma normatividad, por su parte, definen el certificado médico como el documento "destinado a acreditar el nacimiento, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona", a la vez que puntualizan que su texto "será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado";

La Ley 14 de 1962, a su vez, define qué se entiende por ejercicio de la medicina y la cirugía, indican quienes podrán hacerlo. Señalan los artículos 1° y 2° de la normatividad: "…Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la medicina y cirugía la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, prevención, tratamiento y curación de las enfermedades, así como para la rehabilitación de las deficiencias o defectos ya sean físicos, mentales o de otro orden que afecten a las personas o que se relacionen con su desarrollo y bienestar.

A partir de la vigencia de la presente ley solo podrán ejercer Medicina Y Cirugía:

a) Quienes hayan adquirido título médico y cirujano expedido por alguna de las facultades o Escuelas reconocidas por el estado (sic) y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.

Por tanto, me permito precisarle a su despacho que la certificación expedida por el Doctor David Andrés López Umaña cumple con las exigencias constitucionales y legales, dado que la profesional porta registro, lo que indica que posee título médico, expedido por una facultad o escuela de medicina reconocida; se debe tener de precedente que dentro de la certificación de incapacidad medica referida, se precisa que es en ocasión a un dengue clásico, sin que se pueda echar de menos que el profesional no dé cuenta de detalles sobre los padecimientos relativos a la enfermedad adquirida desde el 19 de Septiembre de 2022 hasta el día 23 de Septiembre de 2022.

Siguiendo con la sentencia citada, la Corte ha reiterado: "(…) En efecto, al estudiar el contenido y alcance del sigilo en el ámbito de la medicina, esta Corte ha considerado que el mandato constitucional que hace del secreto profesional un asunto inviolable comprende todo lo que los facultativos conocen en función de la relación con sus pacientes, salvo aquello que justificadamente les está permitido revelar. Por ello resulta contrario a la Carta Política exigir que los certificados

médicos expedidos para fundar el restablecimiento de términos y la nulidad de la actuación por la misma causa, previstos en los artículos 168 y 142 del Código de Procedimiento Civil, tenga que ir más allá de calificar la gravedad de la afección…"

"…Entra en juego, en materia de aceptación de las certificaciones médicas, sin duda, además de la libertad de quien posee título de médico de desempeñarse en el ámbito de la ciencia médica sin restricciones -salvo, en los campos para los que el ordenamiento demanda conocimientos especiales- (…)**mientras no se pruebe lo contrario, ajusta su conducta profesional a los estándares que la atención esmerada, diligente y altamente competitiva de sus pacientes requiere**."
Negrillas nuestra

Siendo así las cosas, se está dejando de la lado, las situación de fuerza mayor y caso fortuito, a la que estaba sometida, dado que era imposible para mí, acceder a un computador, máxime cuando el medico así lo certifico, lo anterior porque como lo expone la jurisprudencia constitucional, con insistencia "el principio de la buena fe "principio cumbre del derecho" es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas. Señala la Corte:

"(..) a partir de la formulación constitucional explícita, la aplicación y proyección del principio de la buena fe adquiere nuevas proyecciones en su papel de integrador del ordenamiento y de las relaciones entre las personas y de éstas con el Estado. En forma reiterada la Corte ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el principio de la buena fe: "la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus"). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

Bajo las premisas del caso concreto, se vulnera de manera uniforme los derechos fundamentales, a ejercer el derecho a la defensa, el derecho de contradicción, de un debido proceso, derecho de acceso a la justicia, se deja de lado, la certificación medica expedida, prejuzgando los criterios de la ciencia, y el principio de la buena fe. Ahora bien, es importante precisarle a su despacho, que la contestación de la demanda había sido remitida con anterioridad, sin embargo, se tuvo por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante no cumplió con los lineamientos procedimentales para la notificación de este.

La contestación remitida el día 26 de septiembre de 2022, por mi persona es bajo el mismo criterio inicial, no puede desconocerse por parte de su despacho, una situación de fuerza mayor y menos una incapacidad medica aportada, en donde me encontraba imposibilitada de hacer llegar de manera oportuna la misma contestación remitida meses anteriores.

En virtud de todo lo anterior, mediante el presente recurso de reposición le solicito a su señoría, de manera respetuosa se sirva tener de precedente la

Jurisprudencia citada, los derechos fundamentales que se están violentando con la decisión emanada, al no tener por contestada la demanda de mis representados, quienes ostentan la calidad de demandados dentro del proceso referido. Es por ello, que se solicita se tenga por contestada la demanda, bajo los términos legales oportunos, sin desconocer la incapacidad medica aportada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente escrito.

Del señor Juez,

Atentamente,

LUZ MARINA FIERRO FIERRO
C.C. No 53.012.067 de Bogotá D.C
T.P. No 159.195 del C. S de la judicatura.